

## RESOLUCION 109 DE 2014

(7 de marzo de 2014)

D.O. 49.097, marzo 19 de 2014

Por medio de la cual se expiden unas medidas relacionadas con las naves y artefactos navales que realizan transporte de hidrocarburos en el Litoral Pacífico colombiano.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 5º del Decreto ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 12 del Decreto número 5057 de 2009,

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 2324 de 1984, en el numeral 9 del artículo 5º establece como una de las funciones de la Autoridad Marítima Nacional efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales;

Que el artículo 12 numeral 4 del Decreto número 5057 de 2009, igualmente faculta al Director General Marítimo a dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima;

Que en la Costa Pacífica, las naves y artefactos navales realizan actividades de transporte de hidrocarburos livianos tales como gasolina y/o ACPM, para abastecer de combustible a las plantas de generación eléctrica, con destino a las poblaciones que se encuentran ubicadas en dicho litoral, dada la carencia de infraestructura.

Por lo expuesto, se considera pertinente que las mencionadas naves no estén obligadas a realizar los trabajos de adaptación o modificación del casco para configurar los espacios de doble fondo y doble costado, según lo establecido en la Resolución DIMAR número 022 de 2013;

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

### RESUELVE:

Artículo 1º. Excepcionar del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución número 022 de 2013, por razones sociales, a las siguientes naves y artefactos navales, siempre y cuando realicen transporte de hidrocarburos livianos tales como gasolina y/o ACPM, para abastecer de combustible a las plantas de generación eléctrica de las poblaciones que se encuentran ubicadas en el Litoral Pacífico:

ÍTEM	TIPO	MATRÍCULA	NOMBRE
01	TANQUERO	MC-01-0542	PACHITO

02	TANQUERO	MC-01-0525	CRISTIAN ANDRÉS
03	TANQUERO	MC-01-0547	MARIO JULIO
04	TANQUERO	MC-01-0523	PUNTA REYES
05	TANQUERO	MC-01-0567	LISMAR
06	TANQUERO	MC-01-0696	EL PETROLERO
07	TANQUERO	MC-01-0675	NORTH WEST I
08	TANQUERO	MC-01-0675	NORLA
09	TANQUERO	MC-01-0670	DON ELI
10	TANQUERO	MC-01-0498	LOS CHILINGOS
11	TANQUERO	MC-02-0612	BRUJA DEL MAR
12	TANQUERO	MC-01-0302	NUEVA OLA
13	ARTEFACTO NAVAL	CP-01-013	PANGON UNO
14	ARTEFACTO NAVAL	CP-01-001/78	PANGON DOS
15	ARTEFACTO NAVAL	CP-02-0601	HIDROCARBUROS DE OCCIDENTE
16	ARTEFACTO NAVAL	CP-01-002	XIOMARA

Parágrafo. En el caso de que se pretendan utilizar las naves y artefactos navales materia de la presente resolución, en actividades de suministro de hidrocarburos a otras naves o artefactos navales (bunkering), estas deberán dar total cumplimiento a lo establecido en el anexo técnico de la Resolución número 022 de 2013.

Artículo 2°. Establecer que los armadores de las naves materia de la presente resolución deberán dar cumplimiento a los siguientes aspectos, los cuales van dirigidos principalmente a la protección del medio ambiente y minimizar los riesgos que por efecto de un derrame de hidrocarburos:

1. Acreditar que las tripulaciones hayan cursado y aprobado una capacitación sobre familiarización en operaciones de naves o artefactos tanqueros y manejo de hidrocarburos.
2. A nivel de las naves o artefactos navales se deberá contar con procedimientos de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos. De igual forma deben estar dotadas de un kit para control de derrame de hidrocarburos.
3. Dar cumplimiento a la Resolución número 214 de 2013 mediante la cual se establece la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación.
4. En igual forma se debe dar cumplimiento a la programación de las rutinas de inspección en dique seco, según lo establecido en el artículo 13 de la Resolución número 220 de 2012.

Artículo 3°. *Facultad sancionatoria.* El incumplimiento o la inobservancia de lo estipulado en la presente resolución será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación previo procedimiento administrativo de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2014.

**ORIGINAL FIRMADO**

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**  
Director General Marítimo